40

RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
Abogado

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA DE EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra ANGÉLICA MARÍA CLAVIJO ACELDAS.
Radicado No. 2021 – 00242.

RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA CLAVIJO ACELDAS**, manifiesto al Señor Juez, que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 14 de octubre de 2021, notificado en el estado electrónico N° 125 del día 15 del mismo mes y anualidad, mediante el cual el Despacho dispone entre otros que "*Para la diligencia prevista en el artículo 376 del C.G. del P., y a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la presente acción se comisiona al Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, a quien se le faculta para proceder en la forma prevista en el parágrafo de la norme en cita, esto es, dictar la Sentencia correspondiente, previo adelantamiento de las audiencias del artículo 372 y 373 ibidem.*", con el fin de que la recurrida providencia sea revocada en el aparte transcrito y en su lugar el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la sentencia que en derecho se ha de dictar en consideración a que la audiencia de inspección judicial ordenada en el auto recurrido ya fue practicada y en auto del 10 de septiembre del año en curso fue aceptado el allanamiento propuesto frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo a continuación.

1°- En primer lugar, es de aclararle al Despacho que la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica se rige de manera especial por las disposiciones contempladas en el Decreto Reglamentario 1073 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", específicamente las normas contempladas en la sección 5 artículos 2.2.3.7.5.1. al 2.2.3.7.5.7., siendo aplicable las normas del Código General del Proceso, únicamente en los vacíos que el citado decreto contenga al respecto.

2°- En segundo lugar, es de tenerse en cuenta Señor Juez, que una vez admitida la referida demanda por el entonces Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, se dispuso a través de la providencia dictada el día 11 de enero de 2018 que "*Para los efectos consagrados en el Decreto Reglamentario 2580 de 9 de septiembre de 1985, practíquese diligencia de inspección judicial al predio que ha de ser afectado por servidumbre, a fin de establecer identidad, ubicación del bien inmueble que ha de soportar la servidumbre, identidad, ubicación y área de la parte del inmueble*

Bogotá D. C. Carrera 88 A # 21 - 42. Oficina 640 Torre 1 - Cel. 3125217825
E. mail: raulrmabogado@gmail.com

afectada por la servidumbre, (...)", la cual, de acuerdo con el acta de inspección judicial que reposa en el expediente (vista a folios 111 y 112) fue practicada de maneras efectiva en el día 19 de enero de 2018.

3°- Si bien es cierto que dentro del término de traslado de la notificación de la demanda mi poderdante, a través del suscrito apoderado, objetó el estimativo de los perjuicios presentado por la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., es igualmente cierto que mediante memorial radicado vía correo electrónico del día 21 de enero de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, se presentó allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda, el cual fue aceptado por este Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto dictado el día 10 de septiembre de 2021.

4°- Habiéndose aceptado sin reparo alguno el allanamiento a la demanda, lo procedente a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98 del Código General del Proceso, es que el Despacho procediera "*a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*", tal como lo establecer la norma en cita, pero con extrañeza la parte demandada encuentra que el Despacho mediante el auto que es materia de reposición dispone que "*Para la diligencia prevista en el artículo 376 del C.G. del P., y a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la presente acción se comisiona al Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, a quien se le faculta para proceder en la forma prevista en el parágrafo de la norme en cita, esto es, dictar la Sentencia correspondiente, previo adelantamiento de las audiencias del artículo 372 y 373 ibidem.*" (Subrayado fuera de texto).

Disposición que a todas luces vulnera el debido proceso, dado que en primer lugar y como se dijo inicialmente, el proceso de imposición de servidumbre eléctrica, como es el caso presente, se desarrolla a través del procedimiento especial establecido en el Decreto Reglamentario 1073 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", específicamente las normas contempladas en la sección 5 artículos 2.2.3.7.5.1. al 2.2.3.7.5.7., por lo tanto, no le es aplicable la diligencia señalada en el artículo 376 del Código General del Proceso, máxime cuando el antes citado Decreto Reglamentario 1073/2015, establece en el numeral 4 de su artículo 2.2.3.7.5.3., la practica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio sirviente, la cual como igualmente se indicó al inicio, se llevó a cabo el día 19 de enero de 2018. Por lo tanto, no es dado a este Despacho ordenar la práctica de una diligencia que y fue evacuada dentro el proceso, como consta en el expediente.

En segundo lugar y al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° (Principio de Inmediación), en concordancia con los artículos 37 al 41 del Código General del Proceso, no le está atribuido al Juez de conocimiento comisionar a otro para dictar sentencia, la cual debe ser dictada directamente por el Titular del Despacho que en instancia conoce del proceso. Entiéndase que tanto el citado artículo 6° como el artículo 37 del C.G. del P., limitan la comisión única y exclusivamente "*para la realización de actos procesales cuando expresamente este Código se lo autorice*" y "*para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171*" ibidem, respectivamente, sin que ninguna norma del estatuto procesal establezca la posibilidad de que el Juez de conocimiento en instancia pueda comisionar a otro de

igual o menor categoría para dictar sentencia, como erradamente se pretende a través del auto que es materia de reposición.

En tercer lugar y teniendo en cuenta que el referido proceso se trata de una demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se rige de manera especial por las disposiciones contempladas en el Decreto Reglamentario 1073 de 2015, en la cual, al haberse presentado allanamiento a las pretensiones se entiende no existir oposición alguna, lo pertinente al tenor de lo dispuesto en el numeral siete (7) del artículo 2.2.3.7.5.3., es que el Despacho "*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*".

En este orden de ideas y con base en lo anteriormente expuesto con el debido respeto solicito del Señor Juez, se sirva revocar el inciso tercero del auto dictado el día 14 de octubre de 2021, para en su lugar dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme a lo dictado en el Decreto Reglamentario 1073 del 26 de mayo 2015, que regula de manera especial el proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

De mantenerse incólume el auto recurrido manifiesto que subsidiariamente interpongo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,

RAUL RAMIREZ MUÑOZ
C. C. No. 79.296.614 de Bogotá.
T. P. N. 112.730 del C. S de la Judicatura.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART. 319 C.G.P.

En la fecha 24-11-2021 **se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art.** 319 **del** C.G.P. **el cual corre a partir del** 25-11-2021 **y vence el:** 29-11-2021

La Secretaria: